

cesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haciendo extensivo a Hong Kong y a las Islas Falkland el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para uso privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.*

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que, con fecha 12 de mayo de 1960, el representante permanente del Reino Unido en las Naciones Unidas ha notificado la extensión del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para uso privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves a Hong Kong y a las islas Falkland.

De acuerdo con el artículo 37, el Convenio entrará en vigor, para Hong Kong y las islas Falkland el 10 de agosto de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1960.

El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1176/1960, de 15 de junio, por el que se aclara el párrafo primero del artículo ciento veintiocho de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956.*

Prescribe el párrafo primero del artículo ciento veintiocho de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis la forma en que han de constituirse las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales cuando tengan que resolver un incidente de nulidad surgido en autos de que conozcan en única instancia. La composición de aquéllas se completará entonces con el Presidente de la Audiencia y el Magistrado más antiguo de la Sala de lo Civil, atendiendo a la conveniencia, por razones de orden público, de que no sea el mismo Tribunal el que deniegue, primero, la subsanación del defecto procesal y el que enjuicie, después, idéntico problema en el incidente que se inicie a continuación. Confirma este criterio el párrafo segundo del propio precepto, al concretar el distinto modo de integrarse las Salas del Tribunal Supremo en la hipótesis de que se promueva un incidente a consecuencia de no haberse accedido a la nulidad de actuaciones.

Como los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, regulados en la legislación anterior, siguen conociendo de los recursos que se interpongan mientras no se creen las correspondientes Salas de las Audiencias Territoriales, según se deduce de la disposición transitoria primera de la Ley, se ha suscitado la duda, ante la realidad de un caso, sobre si la constitución de dichos Tribunales provinciales, en el supuesto aludido, ha de ampliarse en los términos que señala el citado artículo ciento veintiocho. La solución debe ser afirmativa, no sólo porque, de acuerdo con el párrafo dos de la disposición transitoria tercera, los recursos contencioso-administrativos tienen que ajustarse en todos sus aspectos, sin salvedad ninguna, a las prescripciones de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y, por tanto, al expresado artículo, sino también porque lo contrario implicaría atribuir a los Tribunales provinciales unas prerrogativas, desprovistas de justificación, que pugnarían con el designio del precepto. Y de aquí la necesidad, para evitar perplejidades, de la aclaración pertinente, que coincide con el parecer sustentado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio del corriente año,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Tribunales provinciales contencioso-administrativos se completarán con el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva y el Magistrado más antiguo de la Sala de lo Civil, en el supuesto del párrafo primero del artículo ciento veintiocho de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 1177/1960, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas.*

Establecida por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno la vigencia de los Tribunales de Honor, como medio eficaz para mantener el prestigio de los Cuerpos y Organismos del Estado, enjuiciando aquellas conductas de sus funcionarios que ocasionalmente pudieran, atentando a la integridad del honor colectivo de aquéllos, poner en entredicho su prestigio, quedaron sancionadas unas bases de procedimiento que habrían de ser desarrolladas para aplicarlas en cada Cuerpo, Ministerio u Organismo de la Administración.

Aprobado por Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos el Reglamento para la actuación de tales Tribunales en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, principal de los facultativos del Ministerio de Obras Públicas, es conveniente regular asimismo, con las debidas garantías de procedimiento, la actuación de los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Administración Civil de dicho Departamento, quedando de esta manera preservada la limpia ejecutoria y la ética profesional de los funcionarios del Ministerio en los dos campos fundamentales—técnico y administrativo—de su actuación.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que pueda hacer precisas o convenientes la aplicación del Reglamento, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

### Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas

Artículo 1.º Materia justiciable.—De conformidad con la Ley de 17 de octubre de 1941, se regula el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorables cometidos a partir de la vigencia de este Reglamento por funcionarios del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, que les hagan desmerecer en el con-